



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/23213

30/04/2025

67031

AUTOR/A: DEL VALLE RODRÍGUEZ, Emilio Jesús (GVOX); GONZÁLEZ-ROBATTO PEROTE, Jacobo (GVOX); RODRÍGUEZ ALMEIDA, Andrés Alberto (GVOX); SÁEZ ALONSO-MUÑUMER, Pablo (GVOX)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, cabe informar a Sus Señorías que no se entiende bien a qué aumento continuado se refiere la pregunta, pues en el año 2024 se redujo la entrada de reclamaciones económico-administrativas. Esta reducción en la entrada de reclamaciones se debió, entre otras causas, a la unificación de criterios de los Tribunales Económicos-Administrativos (TEA) con el resto de Administración Tributaria a través de la nueva Base única de Conocimiento.

En relación con los motivos que tiene el Gobierno para justificar que a lo largo de los años las reclamaciones resultas a favor del contribuyente sean casi la mitad del conjunto de reclamaciones, lo primero señalar que la litigiosidad está por debajo del 2% sobre el total de actos que dictan los órganos gestores, es decir, más del 98% de los actos no se reclaman.

No obstante, lo anterior, parece lógico que se reclame solo cuando el contribuyente considera que tiene posibilidad de obtener una resolución estimatoria. Entre las reclamaciones estimadas, una gran parte lo son parcialmente por meros ajustes de cuantía en el importe de las liquidaciones, sanciones y ejercicios revisados. En otros supuestos se debe tanto a la aplicación no ajustada a derecho de los órganos revisados, como de la evolución de criterios jurídicos.

La gestión de las reclamaciones que finalmente son resueltas a su favor se materializa en intereses de demora o en devolución de costes de garantía. Así se liquidan intereses de demora en caso de haber pagado previamente la deuda tributaria, o se produce la devolución de los costes de garantía en que se hubiera incurrido para suspender el pago de la cuota tributaria objeto de revisión en vía económico-administrativa.



En cuanto a la existencia de “medidas de compensación económica para revertir el daño hecho al contribuyente que ha pasado por el proceso fiscal inculpatario sin que finalmente se haya demostrado su infracción”, se ha de definir el procedimiento de revisión en los TEA como un procedimiento gratuito. En caso de resoluciones estimatorias, se procede a la devolución no solo de la cuota liquidada, sino también del coste de las garantías necesarias para suspender, en su caso, el acto administrativo y el pago de los intereses de demora devengados como consecuencia de su pago indebido.

La cuantía final que se devuelve al reclamante no está relacionada con las retribuciones de los funcionarios públicos.

Por último, teniendo en cuenta la alta tasa de reclamaciones resueltas a favor de los contribuyentes, se pregunta si se han valorado los efectos sobre la economía y los contribuyentes derivados del aumento de reclamaciones. Conforme a lo ya referido en el apartado primero, no se entiende a qué aumento se refiere la pregunta, ya que en los últimos años se ha producido un ahorro derivado de la reducción de las reclamaciones pendientes, que se ha materializado, en un menor coste temporal y económico.

Madrid, 05 de junio de 2025